



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho



BUENOS AIRES, 22 DIC 2011

VISTO el Expediente N° S01:0507871/2007 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 28 de diciembre de 2007, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió la notificación de una operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. al señor Don Santiago Martín PEREZ (M.I. N° 24.247.620) y a la empresa NEWTABI S.A. del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BEST BEEF S.A.

Que dicha operación se llevó a cabo a través de un "Contrato de Compraventa de Acciones" celebrado con fecha 31 de octubre de 2007.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica fuera del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en la Ley N° 25.156.

Que de las manifestaciones efectuadas por las partes de la presente operación de concentración, la notificación efectuada fue realizada fuera del plazo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el Artículo 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, de aplicación en virtud de lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 25.156.

Que teniendo en cuenta que el volumen de negocios consolidado del grupo adquirente y de la empresa objeto de la operación asciende, al día 31 de diciembre de 2006, a la suma de PESOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS (\$ 3.052.625.875,07), que el retraso en notificar la operación es de tan sólo DOS (2) días, y en virtud de que la concentración notificada no presenta riesgos significativos para la competencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la multa diaria debía imponerse por un valor de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) diarios.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que debía aplicarse una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) a las firmas ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. y NEWTABI S.A., y al señor Don Santiago Martín PEREZ, de forma individual.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que la Cláusula 2.1.25 del "Contrato de Compraventa de Acciones" mediante el cual se instrumentó la presente operación, tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

9



Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) subordinar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la firma ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. al señor Don Santiago Martín PEREZ y a la empresa NEWTABI S.A. del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BEST BEEF S.A., a la modificación en el "Contrato de Compraventa de Acciones", celebrado con fecha 31 de octubre de 2007 entre la firma ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A., el señor Don Santiago Martín PEREZ y la firma NEWTABI S.A., de la Cláusula 2.1.25 "No Competencia", debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder de los DOS (2) años, contados a partir de la fecha de firma de dicho documento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156; b) Imponer a la firma ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en la presentes actuaciones; debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; c) Imponer a la firma NEWTABI S.A. una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en las presentes actuaciones; debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA; d) Imponer al señor Don Santiago Martín PEREZ una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica analizada en la

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2011-Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTAPELLI
Dirección de Despacho



presentes actuaciones; debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 917 de fecha 5 de diciembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Subordínase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. al señor Don Santiago Martín PEREZ (M.I. N° 24.247.620) y a la empresa NEWTABI S.A. del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la firma BEST BEEF S.A., a la modificación en el "Contrato de Compraventa de Acciones", celebrado con fecha 31 de octubre de 2007 entre la firma ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A., el señor Don Santiago Martín PEREZ y la firma NEWTABI S.A., de la Cláusula 2.1.25 "No Competencia", debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder de los DOS (2) años, contados a partir de la fecha de firma de dicho documento, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Impónese a la firma ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

"2011-Año del Trabajo Docente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 3°.- Impónese a la firma NEWTABI S.A. una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Impónese al señor Don Santiago Martín PEREZ una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) de conformidad con lo previsto en los Artículos 8° y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 917 de fecha 5 de diciembre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y SEIS (36) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

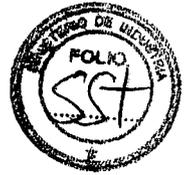
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ A...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS BANTARELLI
Dirección de Despacho

Ref.: Expte. N° S01:0507871/2007 (Conc.N° 682) HGM/EA-PR

DICTAMEN N° 917

BUENOS AIRES,

5 DIC 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0507871/2007 del Registro del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 682)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I. La operación

1. La operación económica notificada se instrumentó en un contrato de compraventa de acciones celebrado el día 31 de octubre de 2007 mediante el cual la empresa ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. (en adelante "ARGENTINE") adquirió del Sr. Santiago Martín Pérez y de la empresa NEWTABI S.A. (en adelante "NEWTABI") el 100% del capital social y votos, de la empresa BEST BEEF S.A. (en adelante "BEST BEEF").
2. Dicha operación consiste en la venta, la cesión y la transferencia del total de las acciones de BEST BEEF, las cuales se encuentran representadas en 8.621.216 de acciones ordinarias nominativas no endosables de un voto por acción.
3. La tenencia de dichas acciones, previo a la operación notificada, por parte de los vendedores era de 8.420.716 (97,67%) acciones pertenecientes a NEWTABI, y de 200.500 (2,33%) acciones pertenecientes al Sr. Santiago Martín Pérez.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA TOZZI
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



4. Cabe destacar que el cierre de la operación se produjo el día 19 de diciembre de 2007.

II. La actividad de las partes

Parte compradora:

5. ARGENTINE es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, que tiene como objeto la producción y provisión de carne para comercios minoristas, supermercadistas, restaurantes, distribuidores y procesadores tanto en nivel internacional como nacional.
6. El único accionista de ARGENTINE que posee más del 5% de las acciones es MARFRIG FRIGORÍFICOS E COMERCIO DE ALIMENTOS S.A. (en adelante "MARFRIG"), sociedad titular del 99,998 % del capital social de dicha sociedad, constituida en la República Federativa de Brasil, cuyo objeto social consiste en la explotación de actividades frigoríficas, dedicándose a la faena de bovinos, porcinos, equinos, caprinos, ovinos, aves, búfalos y a la industrialización y comercialización de productos y subproductos de origen animal, comestibles o no en establecimientos propios o de terceros, así como a la distribución y comercialización de productos alimenticios en general, y la participación como socio o accionista en cualquier empresa de carácter comercial o civil.
7. MARFRIG controla el 100% de la empresa BLUE HORIZON CO. L.L.C., sociedad holding constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos, cuyo objeto y actividad principal es ser accionista de QUICKFOOD S.A.
8. QUICKFOOD S.A. (en adelante "QUICKFOOD") es una empresa Argentina cuya actividad principal es el faenamiento, la elaboración y comercialización de una numerosa gama de productos cárnicos de origen vacuno y porcino. Asimismo, ha desarrollado diversos productos elaborados bajo marcas comerciales, constituyéndose como una empresa de envasado de carnes con marcas reconocidas.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

SECRETARÍA LEGAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



9. QUICKFOOD es controlada directamente por BLUE HORIZON CO L.L.C. con el 70,51% de su capital accionario. El 29,49% restante del capital accionario de QUICKFOOD S.A. cotiza en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.
10. MARFRIG a su vez controla a las empresas BLUE HORIZON TRADING CO. LLC, ZANZIBAR CAPITAL LLC, CLEDINOR (Uruguay), INALER (Uruguay), TACUAREMBO (Uruguay), MARFRIG INVERSIONES (Chile), WESTON (Reino Unido), MARFRIG OVERSEAS (Isla Cayman), MASPLEN (YERSEY), e indirectamente ESTABLECIMIENTOS COLONIA (Uruguay) y PAMEANO (Brasil).

Parte Vendedora:

11. NEWTABI: es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay, que su único activo en la República Argentina son las acciones de BEST BEFF (97,67%).
12. Sr. Santiago Martín Pérez (M.I.: 24.247.620) con domicilio en Provincia de Buenos Aires, tenedor minoritario de acciones de BEST BEFF (2,33%).

Objeto:

13. BEST BEEF S.A. es una sociedad anónima inscripta en Argentina, cuyo objeto es la comercialización de carne bovina, y es propietaria de la planta frigorífica ubicada en Vivoratá, Partido de Mar Chiquita, Provincia de Buenos Aires.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. Las sociedades ARGENTINE y NEWTABI S.A., junto con el Sr. Santiago Martín Pérez han notificado la operación de concentración económica que originó las presentes actuaciones fuera de plazo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 y su Decreto Reglamentario Nº 89/2001.



Dr. MARIA VICTORIA... SECRETARIA... COMISION NACIONAL DE...



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

9

- 15. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6, inciso c) de la Ley N° 25.156.
- 16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

- 17. El día 28 de diciembre de 2007 las sociedades ARGENTINE BREDERS & PACKERS S.A., NEWTABI S.A. y el Sr. Santiago Martín Pérez notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1.
- 18. Con fecha 8 de enero de 2008 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 25.156 (fs. 67).
- 19. El día 23 de enero de 2008 el apoderado de ARGENTINE efectuó una presentación adjuntando documental.
- 20. Con fecha 28 de enero de 2008 esta Comisión Nacional advirtió que no se hallaba cumplido el requerimiento efectuado, y se comunicó a los presentantes que adecuaran la presentación a la Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo cual no comenzó a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

A

- 21. El día 3 de marzo de 2008 los apoderados de ARGENTINE y de BEST BEEF, el Sr. Santiago Martín Pérez y NEWTABI, respectivamente realizaron una presentación ante este organismo.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

DR. M. VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

9

- 22. Con fecha 26 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional advirtió que no se hallaba cumplido el requerimiento efectuado, y se comunicó a los presentantes que adecuaran la presentación a la Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo cual no comenzó a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 23. Con fecha 29 de abril de 2008 los apoderados de ARGENTINE y de BEST BEEF realizaron nuevas presentaciones, las cuales ésta Comisión Nacional ordenó agregar y tener presente lo manifestado en ellas.
- 24. Con fecha 5 de mayo de 2008 esta Comisión Nacional, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 quedaría suspendido. Dichas observaciones fueron notificadas en el mismo día.
- 25. El día 17 de junio de 2008 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación adjuntando documental.
- 26. Con fecha 17 de julio de 2008 esta Comisión Nacional, tras analizar la información y documental suministradas por las partes consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
- 27. El día 2 de septiembre de 2008 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación acompañando documental y soporte magnético.
- 28. Con fecha 14 de octubre de 2008 esta Comisión Nacional concluyó que el Formulario F1 continuaba incompleto, motivo por el cual procedió a efectuar las observaciones pertinentes. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.

N

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

29. El día 27 noviembre de 2008 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación acompañando documental y soporte magnético.
30. Luego de revisar la información suministrada, ésta Comisión consideró el día 8 de enero de 2009 que el Formulario F1 continuaba incompleto, motivo por el cual procedió a efectuar nuevamente observaciones. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
31. El día 20 de febrero de 2009 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación contestando el requerimiento, adjuntando documental y soporte magnético.
32. Con fecha 4 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
33. El día 21 abril de 2009 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación acompañando documental y soporte magnético. Luego de revisar la información suministrada, ésta Comisión consideró el día 1 de junio de 2009 que el Formulario F1 aún continuaba incompleto, motivo por el cual procedió a efectuar nuevamente observaciones. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
34. El día 21 de julio de 2009 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación, adjuntando documental y soporte magnético.
35. Con fecha 28 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional tras analizar la información y documental suministradas por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DEL M. VICTORIA
SECRETARÍA DE
COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.

36. En la misma fecha, en virtud de las facultades del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional requirió información al Organismo Nacional de Control Comercial Agropecuario (en adelante "ONCCA").
37. Con fecha 14 de septiembre esta Comisión Nacional recibió el fax remitido por la Ing. Myriam Ferrari, en su carácter de coordinadora de Gestión de la Información del ONCCA, en relación a la solicitud de información efectuada por esta Comisión Nacional.
38. Los días 14 y 19 de octubre de 2009 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó presentaciones, adjuntando soportes magnéticos respectivamente.
39. Con fecha 23 de noviembre de 2009, esta Comisión Nacional, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
40. El día 12 de enero de 2010 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación, adjuntando soporte magnético.
41. Con fecha 4 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional atento al estado de las presentes actuaciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 inciso c) de la Ley N° 25.156 requirió información al Área de Gestión de la Información del ONCCA.
42. Con fecha 5 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9

cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.

- 43. El día 29 de marzo de 2010 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación, adjuntando soporte magnético.
- 44. Con fecha 20 de abril de 2010 en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, ingresó la Nota CLYT N° 107/2010 del ONCCA.
- 45. Con fecha 27 de abril de 2010 esta Comisión Nacional, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
- 46. El día 16 de junio de 2010, el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación, adjuntando soporte magnético.
- 47. Con fecha 12 de julio de 2010, tras analizar la información y documental suministradas por las partes éste organismo consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
- 48. El día 26 de agosto de 2010, el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación, adjuntando soporte magnético, solicitando prórroga para suministrar la información requerida.
- 49. Con fecha 31 de agosto de 2010, esta Comisión Nacional concedió la prórroga solicitada por el plazo de ley, y se les advirtió a las partes notificantes que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

DR. MARIA VICTORIA DIAZ VILLAS
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

50. El día 21 de octubre de 2010, el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación, adjuntando soporte magnético.
51. Con fecha 10 de noviembre de 2010, esta Comisión Nacional, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
52. El día 22 de diciembre de 2010, se recibió la presentación efectuada por la apoderada de ARGENTINE y de BEST BEEF, adjuntando soporte magnético.
53. Con fecha 28 de diciembre de 2010, esta Comisión Nacional tras analizar la información suministrada por las partes, hizo saber a las mismas que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido el día 10 de noviembre de 2010, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
54. El día 24 de enero de 2010, el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación, solicitando autorización de extracción de copias del expediente y autorizando a la compulsa del expediente al Sr. Samuel Bernardo Soriano Alejandría.
55. Con fecha 16 de febrero de 2011, esta Comisión Nacional hizo lugar a la extracción de copias a su cargo, y rechazó la autorización al Sr. Samuel Bernardo Soriano Alejandría por no encontrarse apoderado en el expediente.
56. El día 21 de febrero de 2011 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación contestando observaciones.
57. Con fecha 6 de abril de 2011, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIBELLI
Dirección de Despacho



Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.

58. El día 3 de mayo de 2011 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación contestando observaciones. Asimismo, en la misma fecha, respectivamente, efectuaron una presentación el Sr. Santiago Martín Pérez y el apoderado de la empresa NEWTABL, en el que ratificaron lo actuado en el expediente por el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF.
59. Con fecha 31 de mayo de 2011, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, este organismo consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
60. El día 23 de junio de 2011 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF efectuó una presentación contestando observaciones.
61. Con fecha 11 de agosto de 2011, tras analizar la información y documental suministradas por las partes, este organismo consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, y procedió a efectuar observaciones de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001. Asimismo se les advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido, el plazo previsto en el Art. 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
62. El día 20 de octubre de 2011 el apoderado de ARGENTINE y de BEST BEEF realizó una presentación dando cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Comisión Nacional, teniéndose en esa fecha por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo del plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde el primer día hábil posterior al enunciado.
63. Finalmente, con fecha 14 de noviembre de 2011 esta Comisión Nacional dispuso la extracción de copias de fs. 537/588 del expediente S01:03677244/2008 (Conc. 720) y su agregación a los presentes actuados.

ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ALAN CONTRERAS BATTARELLI
Dirección de Despacho

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

1. Naturaleza de la operación

64. Como ya se ha detallado *ut supra*, la presente operación consiste en la adquisición por parte de ARGENTINE del 100% del capital social y votos de BEST BEEF.
65. BEST BEEF es una sociedad cuyo objeto es la comercialización de carne bovina. BEST BEEF es propietaria de la marca Frigorífico Vivoratá.
66. ARGENTINE tiene como objeto la producción y provisión de carne para comercios minoristas, supermercadistas, restaurantes, distribuidores y procesadores tanto en nivel internacional como nacional. Su actividad principal viene dada por el faenamiento de ganado vacuno y la comercialización de cortes de carne, subproductos, menudencias y la elaboración de hamburguesas. Comercializa sus productos en el mercado a través de sus marcas Good Beef y Gauchos Beef, y como licenciataria de las marcas Aberdeen Angus y Estancias del Sur.
67. Por su parte, MARFRIG es una sociedad cartera que posee el 99,998% del capital social de ARGENTINE. Asimismo, posee el 100% de las cuotas de capital de BLUE HORIZON CO. LLC, quien a su vez controla a QUICKFOOD.
68. QUICKFOOD es un frigorífico cuya actividad principal es el faenamiento de ganado, la elaboración y la comercialización de una numerosa gama de productos cárnicos de origen vacuno y porcino, entre los que se encuentran hamburguesas, salchichas y fiambres. Ha desarrollado diversos productos elaborados bajo marcas comerciales, constituyéndose como una empresa de envasado de carnes con marcas tales como "Paty" (hamburguesas), "Patyviena" (salchichas tipo Viena) y "La morocha" (cortes vacunos envasados al vacío).
69. En consecuencia, la operación de concentración económica presenta relaciones horizontales en la producción de cortes de carne bovina, subproductos y menudencias, y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

relaciones verticales en cuanto al faenamiento de carne vacuna por parte de BEST BEEF y la elaboración de diferentes productos en base a carne procesada por parte de ARGENTINE y QUICKFOOD.

2. Definición de Mercado Relevante

- 70. Tal como lo establecen los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas (en adelante "los Lineamientos"), aprobados por Resolución N° 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. Este mercado, que se denomina mercado relevante, comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
- 71. El marco metodológico para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión de producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Nontransitory Increase in Price"). Referido al mercado del producto, este test define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio .
- 72. Referido al mercado geográfico, el test define como mercado relevante a la menor región dentro de la cual resultaría beneficioso para un único proveedor del producto en cuestión imponer un incremento pequeño, aunque significativo y no transitorio, en el precio del producto.

A. Mercado del producto

Mercado de carne bovina

- 73. En primer lugar, de acuerdo con la sustitución por el lado de la demanda, y debido a la diferencia de los productos que pueden elaborarse a partir de cada tipo de ganado, el ganado vacuno no puede ser sustituido por otro tipo de ganado.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

9

74. A su vez, las diferentes formas de producción del mismo (engorde a corral, o cría tradicional principalmente) arrojan el mismo producto. Por lo tanto, más allá de los distintos requerimientos técnicos para cada una de estas formas de elaboración, es posible verificar significativos trasposos de demanda desde el ganado de cría hacia el de feedlot o engorde a corral¹.
75. En segundo lugar, con respecto a los distintos cortes de carne, desde el punto de vista de la demanda puede encontrarse en algunos casos que su consumo está asociado a diferentes poderes adquisitivos. Sin embargo, la frecuencia de compra es similar y los momentos de consumo son también los mismos, estando asociada la carne tanto a almuerzos como a cenas.
76. En cuanto a los precios, las diferencias entre los distintos cortes de carne son significativas. No obstante, en el mercado existen gran cantidad de cortes cuyos precios corresponden a diferentes niveles, de modo tal que no puede considerarse que el mercado está segmentado dado que, a pesar de que los primeros cortes no compiten directamente con los cortes más baratos, cada corte compite con los más próximos.
77. Sí puede existir una segmentación con marcas Premium como "Cabañas Las Lilas" o "Aberdeen Angus", que se diferencian por marca, presentación y precio con los denominados cortes "en general".
78. En tal sentido, esta CNDC ha sostenido en reiteradas oportunidades que cuando la diferencia en calidad existente entre los productos analizados es "discreta", en el sentido de que existen productos de "superior" e "inferior" calidad, ellos pueden ser incluidos en mercados separados. Caso contrario, cuando existe una diferencia continua entre los productos, de modo que existe un abanico de bienes de diversa calidad y precio, la imposibilidad de trazar una línea divisoria en un punto determinado del espectro lleva a

¹ En tal sentido, ver el Dictamen emitido en el marco del Expediente S01:0288092/2005 (Conc. N° 528) caratulado "INMOBILIARIA CERVERA S.A., CRESUD SACIFIA E INVERSIONES GANADERAS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (C.528)".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ V...
SECRETARÍA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

que generalmente sea recomendable la inclusión de todos ellos dentro de un mismo mercado relevante².

- 79. Por todo lo antedicho, esta CNDC considera que el ganado vacuno ya faenado constituye el menor grupo de productos para el cual un hipotético monopolista podría aplicar en forma rentable un incremento significativo y no transitorio de precios.

Subproductos.

- 80. Los subproductos son el cuero, sangre, huesos, cabeza, sebo, bilis y tripas. Dentro del grupo, cada uno pasa a formar parte de un mercado distinto, y en general no tienen relación con el mercado de la carne.
- 81. Sin embargo, esta CNDC entiende que no es necesario indagar en cada mercado de destino en particular, ya que la cantidad de subproductos realizada por las empresas involucradas es proporcional a la cantidad de cabezas que faenan y, por lo tanto, a la participación en el mercado de carne vacuna³.
- 82. Por todo lo antedicho, se considerará al mercado de los subproductos a aquel en el cual un hipotético monopolista podría implementar un aumento no transitorio y significativo de precios.

I. Menudencias.

- 83. Con respecto a las menudencias, desde el punto de vista de la demanda, a algunas se las puede considerar como distintas variedades de un mismo producto.
- 84. Sin embargo, a pesar de que ciertas menudencias puedan integrar otro proceso productivo, sin ser comercializadas en "estado natural", esta CNDC entiende que no es

² Ver al respecto el Dictamen emitido en el marco del Expediente N° 064-002907/97 (Conducta 432), caratulado "PROCTER & GAMBLE INTERAMERICAS INC. SUCURSAL ARGENTINA C/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A., ARIEL DEL PLATA S.A., AMMITARI PURIS LINTAS ARGENTINA".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

necesario indagar en cada mercado de destino en particular. Siguiendo la misma interpretación que la brindada en el mercado de los subproductos, la cantidad de menudencias realizada por las empresas involucradas es proporcional a la cantidad de cabezas que faenan y, por lo tanto, a la participación en el mercado de carne vacuna⁴.

85. En consecuencia, esta Comisión Nacional entiende que las menudencias constituyen el menor grupo de productos para el cual un hipotético monopolista podría aplicar en forma rentable un incremento significativo y no transitorio de precios.

II. Mercados de productos elaborados con insumos cárnicos.

86. Dentro de los productos elaborados con insumos cárnicos, se pueden mencionar a las conservas de carne, las salchichas y las hamburguesas. Dentro de ellos, los considerados en el marco de la presente operación son las salchichas y las hamburguesas, las primeras elaboradas por QUICKFOOD, y las segundas, tanto por QUICKFOOD, como por ARGENTINE.
87. En ocasiones anteriores, esta CNDC consideró a la producción y comercialización de hamburguesas y de salchichas como dos mercados en sí mismos, distintos de las conservas de carne y entre ellas⁵. Esto, a partir de las diferencias en la ocasión de consumo entre salchichas, hamburguesas y conservas, y a disparidades de precios significativas entre los dos productos involucrados.
88. Adicionalmente, esta CNDC entiende que de no existir problemas en el mercado restringido del producto tampoco los habrá en el ampliado. En consecuencia, los

³ Ver al respecto el Dictamen emitido en el marco del Expediente N° S01:0026810/2007 caratulado "HUANCAYO S.A.F. (CONSIGNACIONES RURALES S.A.) Y SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 618)".

⁴ Ver al respecto el Dictamen emitido en el marco del Expediente N° S01:0026810/2007 caratulado "HUANCAYO S.A.F. (CONSIGNACIONES RURALES S.A.) Y SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 618)".

⁵ Ver al respecto el Dictamen emitido en el marco del Expediente N° S01:0026810/2007 caratulado "HUANCAYO S.A.F. (CONSIGNACIONES RURALES S.A.) Y SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 618)".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA URZUA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



mercados del producto aguas abajo están conformados por el de hamburguesas y el de salchichas.

B. Mercado geográfico

89. El mercado geográfico relevante para el análisis de la presente operación es la totalidad del territorio nacional, ya que es donde se lleva a cabo la producción de carne, menudencias y subproductos, a partir de que existen frigoríficos en toda la extensión del territorio nacional y los precios son similares en todo el país.
90. A su vez, en cuanto al mercado geográfico de productos elaborados con base cárnica, también cabe definirlos como nacionales, puesto que las hamburguesas y las salchichas se comercializan en todo el país.

3. Efectos de la operación sobre el nivel de concentración del mercado.

A. Efectos horizontales

I. Mercado de carne bovina.

91. En el año 2008, la producción de carne vacuna alcanzó las 2.997.021,8 toneladas de carne, producto de la faena de 14.086.298 cabezas de ganado.
92. Tal como se puede observar en el Cuadro 1, el mercado de frigoríficos que se dedican al faenado de ganado vacuno se encuentra altamente atomizado. En efecto, de un total de 253 firmas en actividad durante el año 2008, registradas en el ONCCA, las primeras 30 firmas explican el 45,8% del total de la producción de carne correspondiente a dicho año. La empresa con mayor participación de mercado es QUICKFOOD S.A., concentrando el 3,54%, seguida por MATTIEVICH S.A. y JBS - SWIFT ARGENTINA S.A., con el 3,43% y el 3,02%, respectivamente.

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL
 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

DIS. MARIA VICTORIA PEREZ
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Cuadro 1. Participaciones por empresa en el mercado de ganado vacuno, en toneladas de carne (res c/hueso). Año 2008.

EMPRESA	Volumen (toneladas)	Participación (%)
QUICKFOOD S.A. (1)	106.037	3,54
MATTIEVICH S.A.	102.807	3,43
JBS – SWIFT ARGENTINA S.A.	90.458	3,02
FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.	70.735	2,36
FINEXCOR S.R.L.	67.798	2,26
FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C.	64.629	2,16
ARRE BEEF S.A.	52.980	1,77
FRIG.REG. INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA	47.489	1,58
ECOCARNES S.A.	43.723	1,46
COTO C.I. C.S.A	42.589	1,42
AMANCAY S.A.I.C.A.F.I.	42.303	1,41
MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL S.A.	39.873	1,33
AGROFLEX SA	38.368	1,28
PANAMERICANA EXPORTADORA Y CIA. S.A.	37.925	1,27
S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAG.	37.338	1,25
LOGROS S.A.	36.092	1,20
FRIGORÍFICO PENTA	35.472	1,18
FRIGOLAR S.A.	34.437	1,15
LA GANADERA NUEVA ESCOCIA S.A.	33.448	1,12
ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. (2)	32.356	1,08
PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A.	32.297	1,08
FINLAR S.A.	32.216	1,07
CONSIGNACIONES RURALES	30.680	1,02
LATIGO SOCIEDAD ANONIMA	30.507	1,02
VELSUD SOCIEDAD ANONIMA	30.352	1,01
FRIGORIFICO VISOM SA	29.377	0,98
GANADERA SAN ROQUE S.A.	29.366	0,98
MATADERO Y FRIGORIFICO MERLO S.A.	29.326	0,98
COO.TRA.FRI.YA. LIMITADA	28.749	0,96
LA GANADERA ARENALES S.A.	28.407	0,95
BEST BEEF S.A.(3)	15.131	0,50
Resto	1.638.889	54,68
TOTAL	2.997.022	100,00
Subtotal (1) + (2) + (3)	153.524	5,12

Fuente: elaboración propia, sobre la base de información presentada por el ONCCA, en el marco del Expediente N° S01:0367244/2008 (Conc.720), agregada a las presentes actuaciones.

93. En particular, ARGENTINE posee una participación del 1,08% en el total de faenado de carne bovina, en tanto que la correspondiente a BEST BEEF asciende al 0,50%. De esta manera, luego de concretada la presente operación de concentración económica, la participación en conjunto de las partes notificantes ascendería a 1,58%. Si,

ES COPIA
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



adicionalmente, consideramos la participación de QUICKFOOD en el total de faenado de carne bovina, que alcanza al 3,54%, la sociedad controlante de ARGENTINE, MARFRIG, tendría, una vez concretada la operación de concentración económica bajo análisis, una participación total del 5,12%.

94. En consecuencia, esta CNDC entiende que la presente operación de concentración económica no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en la producción de carne bovina.

II. Subproductos y menudencias

95. Tal como ha sostenido esta CNDC en dictámenes anteriores⁶, si bien ambos tipos de productos tienen trayectorias muy disímiles, se los puede agrupar en tanto las consecuencias de la presente operación en cada uno de los mercados son similares.

96. Dentro de los subproductos se engloban a la sangre, huesos, cuero, cálculos biliares, grasa y blandos de faena. Los mismos tienen usos muy diversos y se comercializan en distintos estados. En particular, la sangre se utiliza en raciones alimentarias para animales, en tanto que con los huesos se realiza harina de hueso y de carne, que también se usan para alimentos balanceados. Por su parte, los cálculos biliares se venden a la industria farmacéutica, mientras que con la grasa se produce el primer jugo bovino que se utiliza en la industria del panificado. Los blandos de faena van al proceso de grasería, de la cual se obtienen sebos o harina de carne y huesos. Finalmente, el cuero comercializado por las empresas involucradas opera como insumo para los fabricantes de productos en base a cuero.

97. En cuanto a las menudencias, las mismas tienen tres destinos: la exportación, el procesamiento para la elaboración de productos en base a carne y su comercialización en el mercado interno.

⁶ Ver al respecto el dictamen emitido en el marco del expediente N° S01:0026810/2007 caratulado "HUANCAYO S.A.F. (CONSIGNACIONES RURALES S.A.) Y SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 618)".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
Dra. MARIA VICTORIA HAZ V...
SECRETARÍA DE ENTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
ALAN CONTRERAS SANCHEZ DE LA COMPETENCIA
Dirección de Despacho



98. Respecto de los efectos de la presente operación sobre cada uno de estos mercados, esta CNDC entiende que la participación de ARGENTINE y de BEST BEEF es reducida en cada uno de ellos, considerando que la misma puede aproximarse a partir de su participación en el total de toneladas de carne producidas, a saber, 1,08% y 0,50%, respectivamente. En consecuencia, dado que la participación en la faena de la firma resultante de la presente operación es reducida (1,58% y 5,12% cuando incluimos a QUICKFOOD), esta CNDC considera que la misma no tiene potencial para distorsionar las condiciones de competencia en los mercados de subproductos y menudencias.

B. Efectos verticales.

99. La importancia de analizar los efectos verticales derivados de la presente operación se refiere al eventual fortalecimiento de la capacidad de la empresa resultante para cerrar mercados y/o aplicar algún tipo de acción con efectos exclusivos sobre competidores en los mercados de productos involucrados en esta concentración, a raíz de su doble condición de proveedor de insumos cárnicos para la elaboración de hamburguesas y salchichas, y competidor en estos últimos mercados.

100. En este sentido, esta CNDC ha sostenido que existe un mercado de insumos cárnicos para las empresas elaboradoras de productos procesados. Sin embargo, la mayoría de las empresas se encuentran integradas verticalmente⁷.

101. De esta manera, el mercado de faenado constituye el mercado "aguas arriba" de provisión de insumos para los productos elaborados en base a carne procesada que ambas empresas notificantes ofrecen en el mercado local. Por otro lado, el mercado de productos elaborados con base cárnica representa el de "aguas abajo". Dentro del primero, los cortes que sirven de insumo para los productos cárnicos son los de menor valor, incluidos los recortes⁸.

⁷ Ver al respecto el dictamen emitido en el marco del expediente N° S01:0026810/2007 caratulado "HUANCAYO S.A.F. (CONSIGNACIONES RURALES S.A.) Y SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 618)" citado anteriormente.

⁸ En el análisis que sigue se ha adoptado un criterio estricto asumiendo que las notificantes fueran oferentes efectivos de insumos cárnicos para productores de hamburguesas y salchichas, y demandantes efectivos de dichos insumos a otros frigoríficos. De no verificarse motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia bajo estos supuestos tampoco los habrá en caso de que sólo sean oferentes potenciales en dichos mercados.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



102. A continuación, se analizan los posibles efectos sobre el mercado "aguas arriba" y sobre el mercado "aguas abajo" de la presente operación.
103. Con respecto al mercado aguas arriba, como se expuso con anterioridad, se advierte que las empresas notificantes exhiben una reducida participación en el mercado de carne, mercado que, además, se encuentra altamente atomizado. De esta manera, la presente operación no le otorga a ARGENTINE, ni así tampoco a MARFRIG, un poder de mercado que le permita desabastecer a cualquier competidor del mercado aguas abajo de carne procesada, ni constituye una barrera para potenciales entrantes a los mismos. Por lo tanto, no se modifican las condiciones comerciales de la oferta de productos elaborados en base a carne.
104. En relación con los mercados aguas abajo, en el mercado de hamburguesas, la presente operación no modifica la participación de los jugadores. Como se observa en el Cuadro 2⁹ la participación de ARGENTINE es escasamente significativa, en tanto que la de QUICKFOOD asciende a 59,7% para el año 2007, alcanzando el 60,2% durante el año 2008. A pesar de que la participación de QUICKFOOD es elevada, las condiciones de competencias previas no se ven modificadas a partir de la presente operación, ya que la presente operación no genera efectos horizontales en este mercado.

N
A
d
S
I

⁹ Ver al respecto el dictamen emitido en el marco del expediente S01:0463644/2007 caratulado "MARFRIG FRIGORIFICOS E COMERCIO DE ALIMENTOS S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. 668)"

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Cuadro 2. Participaciones de las principales firmas en el mercado de hamburguesas según volumen, en porcentaje.

EMPRESA	2005	2006	2007	2008
QUICKFOOD (1)	50,3	53,1	59,7	60,2
ARGENTINE (2)	n/d	0,04	0,2	----
MARFRIG (1) + (2)	50,3	53,14	59,9	60,2
Molinos Río de la Plata	17,6	15,6	12,9	10,3
Marca de distribuidor	13,9	12,0	11,6	11,6
SWIFT	4,4	6,1	6,1	9,5
Otras marcas	13,8	13,16	9,5	8,4

Fuente: información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

105. En cuanto al mercado de salchichas, la presente operación tampoco introduce cambios en la participación de los jugadores y, en consecuencia, no se ven alteradas las condiciones de competencia preexistentes. Es preciso recordar que si bien ARGENTINE no elabora dicho producto, la misma es una actividad que sí desarrolla QUICKFOOD. Efectivamente, como se observa en el Cuadro 3¹⁰, para el año 2007 la participación de QUICKFOOD en el mercado en cuestión asciende a 11,9%, mientras que otros jugadores como Molinos Río de la Plata y Paladini detentan el 41,7% y el 14,4%, respectivamente. Durante el año 2008, la participación de QUICKFOOD crece y se ubica en torno al 15,1%.

¹⁰ Ver al respecto el dictamen emitido en el marco del expediente S01:0463644/2007 caratulado "MARFRIG FRIGORIFICOS E COMERCIO DE ALIMENTOS S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY 25.156 (CONC. 668) citado anteriormente"

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dña. MARÍA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Cuadro 3. Participaciones de las principales firmas en el mercado de salchichas según volumen, en porcentaje.

EMPRESA	2005	2006	2007
Molinos Río de la Plata	41,3	41,9	41,7
Paladini	12,5	12,8	14,4
QUICKFOOD	12,0	9,6	11,9
Mastellone	5,6	6,9	8,0
Marca de distribuidor	8,5	5,3	4,5
Frigorífico Rafaela	4,3	5,4	4,2
Carcaraya	2,3	3,1	2,7
Swift	1,3	2,4	2,5
Bark S.A.	1,9	1,5	1,3
La Piamontesa	1,4	1,7	1,3
Otras marcas	8,9	9,4	7,5

Fuente: información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

106. En consecuencia, la presente operación no le otorga a ARGENTINE, ni en un sentido más estricto a su sociedad controlante, MARFRIG, la capacidad de excluir competidores en el mercado aguas arriba de carne, ni limita la entrada al mismo de posibles competidores.
107. Finalmente, nótese que el mercado aguas arriba de producción de insumos cárnicos para hamburguesas y salchichas no se puede considerar en forma aislada de toda la oferta de carne que realizan los frigoríficos, de la cual estos insumos son una mínima proporción. Así, su comercialización a productores de hamburguesas y salchichas no es su única colocación posible. Tampoco una eventual situación de cierre de mercado aguas abajo (negativa de compra) tiene la capacidad de comprometer el ingreso de nuevos competidores al mercado de producción de carne ni la permanencia de los competidores existentes.
108. De acuerdo con lo expuesto, y desde el punto de vista del análisis vertical, los efectos de la presente operación en los mercados involucrados no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

COPIA FIEL
ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANJARELLI
Dirección de Despacho

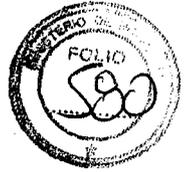
C. Análisis de la oferta de carne en los mercados externos. Cuota Hilton.

109. Esta CNDC entiende que la presente operación tendrá efectos en el mercado de exportación de carne vacuna. Por esta razón, esta Comisión Nacional estima que un correcto análisis de la misma requiere un estudio respecto de las implicancias económicas que genera sobre la oferta de carne a nivel mundial bajo el régimen comercial conocido como "Cuota Hilton".
110. Resultado de un convenio de exportación con la Unión Europea (UE), la cuota Hilton es un cupo de importación que determina una cierta cantidad fija de toneladas, conformada por un conjunto de cortes especiales de carne vacuna de calidad y precios elevados, a ser exportados al mercado europeo. La carne exportada de este cupo puede ser colocada en la UE con un arancel equivalente al 20% .
111. El cupo está integrado por cortes enfriados y deshuesados, que deben provenir de animales que reúnan una serie de características vinculadas con su edad, peso y calidad al momento del sacrificio, así como también en cuanto a su alimentación. En efecto, deben provenir de animales de una edad comprendida entre los veintidós y los veinticuatro meses, con dos incisivos permanentes, criados exclusivamente con pastos, cuyo peso vivo en el momento del sacrificio no exceda los 460 Kg., de calidad especiales o buenas denominados "cortes especiales de vacuno", en cartones special boxes beef, cuyos cortes estén autorizados a llevar la marca SC (special cuts).
112. El cupo asignado por la Comunidad se hizo efectivo hacia 1980 y Argentina fue beneficiada con una cuota anual de 5.000 toneladas, Estados Unidos con 10.000, Australia con 5.000 y Uruguay con 1.000. La cantidad de cuota concedida a los diferentes países fue creciendo con el paso del tiempo, a la vez que nuevas naciones se fueron sumando al reparto del cupo de cortes de calidad. Por su parte, el monto de cuota asignado a Argentina fue ascendiendo desde 5.000 toneladas iniciales hasta 28.000 toneladas en la actualidad¹¹.
113. En paralelo a la variación de la cuota Hilton, el sistema de reparto de la misma ha experimentado sucesivas modificaciones, tanto en lo referido a los criterios de asignación

¹¹ En el mes de abril del corriente año, Argentina firmó un acuerdo con la Unión Europea a partir del cual se incrementa el cupo de la cuota Hilton en 1.500 toneladas anuales.



Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ LUNA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
Dirección de Despacho

que determinan la distribución de las toneladas asignadas al país entre los diferentes establecimientos cárnicos (frigoríficos) como respecto de la autoridad de aplicación.

- 114. La Resolución N° 113/2004 de fecha 22 de enero de 2004, modificada por su similar N° 904/2004 de fecha 28 de septiembre de 2004, ambas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, establecieron un tope máximo al cupo susceptible de ser adjudicado a cada planta, garantizando una cuota igualitaria a todas las empresas, a fin de evitar un beneficio extraordinario para algunas plantas en detrimento de las restantes.
- 115. También fija que la adjudicación de cupos se realiza, en todos los casos, teniendo en cuenta circunstancias generales de política económica y muy especialmente condiciones específicas que debe reunir cada empresa, todo lo cual se ve desvirtuado en caso que la planta adjudicataria transfiera a otra u otras los cupos adjudicados o parte de ellos. No se puede permitir la producción de cuota en una planta distinta de la considerada para la adjudicación por cuanto ello atenta contra el espíritu de la presente resolución.
- 116. Asimismo la norma legal aludida establece en forma expresa que las figuras del tipo "Unión Transitoria de Empresas", o "Grupo Económico", o "Empresa Controlante", o filial, o sucursal, u otros, no podrán invocar de modo alguno como adjudicatarios, para solicitar autorización a fin de transferir o ceder parte de cuota para la producción en una planta distinta a la adjudicataria.
- 117. Según la normativa mencionada, se otorgará diferente tratamiento, entre aquellas plantas que sacrifican animales y poseen cámaras frigoríficas, realicen o no tareas de industrialización, y aquellas que solamente practican el despiece del animal en los distintos cortes. Esto tiene justificativo en que las primeras realizan todo el ciclo productivo, desde que el animal esta en pie hasta que el producto está terminado, mientras que la segunda solo se ocupa de su industrialización.
- 118. Asimismo, la citada resolución y su modificatoria fija un cupo de exportación -el cual cada empresa deberá mantener como mínimo durante los dos primeros ciclos, que consiste en una proporción en la exportación, que va de DOS a UNO (2 a 1), respecto de los productos exportados en el período inmediato anterior sin la denominación HILTON y aquellos exportados bajo dicha denominación. En caso que de la evaluación de los antecedentes de exportación de cada empresa surgiera una proporción inferior, el tonelaje a adjudicar será reducido en el porcentaje equivalente al incumplimiento de la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

DR. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SAMARELLI
Dirección de Despacho

relación DOS a UNO (2 a 1). En caso que la relación fuese superior, ello no dará derecho a aumento en la adjudicación. Para los DOS (2) períodos siguientes, la proporción mínima a mantener será de TRES a UNO (3 a 1).

119. Esta normativa fija también la necesidad para ser adjudicatario el haber exportado en el período anterior a aquel en el que se realizara la primera solicitud bajo este régimen, DOSCIENTAS (200) toneladas como mínimo de productos del tipo de los descriptos en el Artículo 5º, inciso d), apartado II)¹².

120. Al mismo tiempo, la resolución aludida estipula que ninguna planta podrá ser adjudicataria de un cupo que exceda el SEIS POR CIENTO (6%) del total que la UE adjudica a la República Argentina para cada período. Esta pauta se aplicará a cada una de las plantas frigoríficas, independientemente de que DOS (2) o más de ellas pertenezcan a un mismo sujeto de derecho.

121. Hasta mediados de 2009, la autoridad de aplicación era la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces Ministerio de Economía y Producción. A raíz del Decreto Nº 906 del 16 de julio de 2009, la nueva autoridad de aplicación pasó a ser la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA)¹³. Al mismo tiempo, el mencionado decreto determinó un nuevo régimen de distribución de la cuota, que establece que las toneladas asignadas al país se adjudicarían a empresas frigoríficas y grupos de productores a través del mecanismo de Concurso Público Nacional en los ciclos comerciales comprendidos entre el 1º de julio de 2009 y el 30 de junio de 2012. Este nuevo sistema de distribución fue reglamentado a través de la Resolución 7530 del ONCCA, vigente desde el 18 de septiembre de 2009, y modificatorias.

¹² Art. 5 Res. 113/2004 inc. d) Apartado II): "El restante VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se distribuirá en función de la participación relativa de cada empresa en condiciones de ser adjudicataria, en el valor F.O.B. total de las exportaciones a todo destino de cada una de dichas empresas, excluidos los cortes que integran este cupo tarifario. Para cada uno de los ciclos comerciales se tomarán en cuenta los mismos ciclos de antecedentes de exportación y las ponderaciones descriptas en el apartado anterior. Los valores F.O.B. registrados en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS surgirán de la sumatoria de las exportaciones de carne vacuna de: 1) Productos crudos: Cuartos con o sin hueso, cortes enfriados totales con y sin hueso, cortes congelados con y sin hueso, manufacturas con y sin hueso. 2) Carne cocida cubeteada congelada (Productos I.Q.F.: Individual Quick Frozen) y las denominadas especialidades. 3) Productos termoprocesados: Carnes cocidas y congeladas, viandada, "corned beef", extractos de carne, gelatina de carne y jugo de carne; con las salvedades establecidas en el cuarto párrafo del Artículo 6º de la presente resolución. 4) Menudencias: con las salvedades establecidas en el cuarto párrafo del Artículo 6º de la presente resolución".

¹³ Asimismo el ONCCA fue disuelto mediante el Decreto 192/11, y mediante el Decreto 193/11 se creó la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno (U.C.E.S.C.I.) en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que tiene básicamente las mismas funciones que el ONCCA) Respecto a compensaciones al consumo interno.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

122. La importancia de analizar el mercado relacionado con la asignación de Cuota Hilton, radica en la significatividad de la cuota a nivel económico empresarial.
123. De las 28.000 toneladas asignadas el país en el ciclo comercial 2007/2008, el cupo de BEST BEEF fue de 100 toneladas, en tanto que el asignado al grupo MARFRIG fue de 3.263,3 toneladas, correspondiendo 1.165,9 toneladas a ARGENTINE y 2.097,4 a QUICKFOOD. Esto implica una participación de BEST BEEF escasamente significativa, que alcanza apenas al 0,4%, y de 11,7% de MARFRIG (4,2% en el caso de ARGENTINE y del 7,5% de QUICKFOOD), las que consideradas en conjunto ascienden al 12,0%. En los últimos ciclos comerciales, la participación de BEST BEEF ha aumentado, en tanto que las de los frigoríficos de QUICKFOOD y ARGENTINE han disminuido, como puede verse en el siguiente cuadro.

Cuadro 4. Participaciones en el mercado de la cuota Hilton según cupos de asignación, en porcentaje.

EMPRESA	2006/2007	2007/2008	2008/2009	2009/2010	2010/2011
QUICKFOOD (1)	7,5	7,5	6,6	4,4	4,1
ARGENTINE (2)	4,1	4,2	3,8	2,8	2,9
BEST BEEF (3)	0,4	0,4	0,3	1,8	1,5
MARFRIG (1)+(2)	11,5	11,7	10,4	7,2	7,0
(1)+(2)+(3)	11,9	12,0	10,7	9,0	8,5

Fuente: elaboración propia, sobre la base de las Resoluciones N° 330/2006, 269/2007 y 337/2008 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, y las Resoluciones 1067/2010 y 3244/2010 del ONCCA.

124. Si se analizan las toneladas efectivamente exportadas por las empresas en el año 2008, los porcentajes de participación no resultan muy diferentes¹⁴. En efecto, en tanto que BEST BEEF tuvo una participación de apenas 0,1%, lo exportado por el grupo MARFRIG ascendió al 12,7%, siendo las participaciones de QUICKFOOD y ARGENTINE, del 7,7% y del 5,0%, respectivamente, tal como se advierte en el Cuadro 5. En el año 2010, las toneladas exportadas por BEST BEEF han incrementado su participación en el total de volumen exportado por Argentina, pero sin alcanzar una proporción significativa.

¹⁴ La información correspondiente a los cupos de asignación determinados por las diferentes resoluciones no son comparables con lo efectivamente exportado por las empresas, teniendo en cuenta que en el primer caso los datos

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

SECRETARÍA GENERAL
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALBA CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Cuadro 5. Participaciones en el mercado de la cuota Hilton según toneladas exportadas, en porcentaje.

EMPRESA	2006	2007	2008	2009	2010
QUICKFOOD (1)	6,6	8,8	7,7	6,0	8,6
ARGENTINE (2)	5,0	4,1	5,0	3,7	4,1
BEST BEEF (3)	0,0	0,1	0,1	0,4	1,3
MARFRIG (1)+(2)	11,6	12,9	12,7	9,7	12,7
(1)+(2)+(3)	11,6	13,0	12,8	10,2	14,0

Fuente: elaboración propia, sobre la base de información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

125. De esta manera, esta Comisión Nacional entiende que los notificantes obtendrán un porcentaje que no les otorgará poder de mercado alguno respecto de las exportaciones de carne de alta calidad denominadas Cuota Hilton.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

126. Habiendo analizado el "Contrato de Compraventa de Acciones", aportado por las partes con fecha 31 de octubre de 2007, a fs. 52/62, se advierte que la Cláusula 2.1.25, puntos A y B, denominada "No Competición", sería una cláusula restrictiva de la competencia.

127. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

128. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia

hacen referencia al período anual que se extiende desde julio de un año al mes de junio del año siguiente, en tanto que en el segundo la información se refiere al año calendario.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

DR. MARÍA VICENTINA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA

por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

129. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
130. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
131. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.
132. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICENTIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

133. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales¹⁵, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.
134. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
135. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
136. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
137. En tal sentido, la Cláusula 2.1.25 del "Contrato de Compraventa de Acciones", suscripto el día 31 de octubre de 2007, establece que: "A. Los Vendedores, se comprometen a no competir con la Sociedad y/o AB & P en forma directa o indirecta en la Provincia de Buenos Aires a partir de la fecha de firma. La no competencia incluye que los Vendedores no pueden comercializar con los clientes y/o proveedores de la sociedad y/o AB & P dentro de la República Argentina y en el exterior del país por el plazo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de la firma; B. Los Vendedores se comprometen a no contratar o participar de empresas que puedan contratar a los empleados de la sociedad por el plazo de 5 (cinco) años a partir de la fecha de firma, a excepción de 2 (dos) personas elegidas por los Vendedores".

¹⁵ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANARELLI
Dirección de Despacho

MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

138. Tras analizar el contrato anteriormente mencionado surge que la transferencia objeto de la presente operación se refiere a acciones, deudas de terceros, contratos, inmuebles, es decir, únicamente a activos materiales, sin incluir en ninguna cláusula la transferencia de los activos inmateriales, conocimientos y tecnologías desarrolladas por el vendedor, es decir, el "know how".
139. Sin embargo, se observó en la Cláusula 2.1.25 del "Contrato de Compraventa de Acciones" de la presente operación bajo análisis, que el término fijado para la no competencia se extiende por un período de cinco (5) años, plazo éste que excede del necesario para garantizar la transferencia total de los activos referidos.
140. Siendo ello así, y de conformidad con el criterio adoptado por esta Comisión Nacional para la transferencia del "goodwill", el plazo estipulado para la no competencia no debería superar los dos años, desde la fecha de efectiva transferencia.
141. Asimismo, se advierte que la no competencia incluye que los Vendedores no pueden comercializar con los clientes y/o proveedores de la sociedad y/o AB & P dentro de la República Argentina y en el exterior del país por el plazo de 5 (cinco) años.
142. Con motivo del análisis precedente, y a los efectos de precisar el sentido de la Cláusula 2.1.25 del "Contrato de Compraventa de Acciones", a fs. 58 esta Comisión Nacional requirió a las empresas notificantes que manifiesten si hay transferencia de know how en la operación de marras, que justifique el plazo de cinco años inserto en la mencionada cláusula.
143. Ante tal requerimiento las partes de la operación, con fecha 27 de noviembre de 2008, expresaron que: "No hay transferencia de know how".
144. Asimismo consultadas las partes sobre dicha cláusula, con fecha 12 de enero de 2010 manifestaron que: "...El objeto de las cláusulas de no competencia es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la reciente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitir al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia desleal de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado,

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

DR. MARÍA VICOMAR
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



mejor que el reciente comprador (conforme al Dictamen N° 59 bis). A través del desarrollo jurisprudencial se ha establecido algunos requisitos para la aprobación de las cláusulas de competencia que están referidos a su alcance, su vinculación con la operación, sus necesidades, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de las mismas. Considerando que la extensión de la cláusula pactada en la Operación notificada, es razonable y encuentra respaldo jurídico-económico en los criterios esbozados en el pasado por esta Comisión, tanto en su aspecto material, geográfico como temporal. En el análisis de estos requisitos, la Comisión ha expresado que dicho análisis debe ser en concreto y ceñido a las particularidades del caso. Como bien ha reiterado en numerosas ocasiones esta Comisión la cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluadas con carácter general... Por esta razón, la consideración de las cláusulas de no competencia no debe ser apriorística y basada en criterios rígidos e inflexibles sino que sus particularidades deben ser analizadas a la luz de los principios rectores del derecho de defensa de la competencia. La Comisión sostiene pues que las cláusulas de no competencia son aceptables siempre y cuando sus plazos sean razonables según las particularidades de cada operación. En cuanto a la extensión temporal, la Comisión ha dicho que "en general, esta Comisión ha sostenido que 5 años es un plazo admisible" (conforme al Dictamen N° 306) y ha emitido varios dictámenes en los que se han permitido cláusulas de no competencia de hasta 5 años en los casos en que no ha habido transferencia de *knowhow* (Dictamen N° 31, 36, 37, 38, 48, 50, 56, 76, 88, 93, 110, 137, 157, 180, 184, 242, 264, 285 y 307 entre otros). Incluso ha llegado a aceptar cláusulas con transferencia de *knowhow* con duración de 7 años (Dictamen N° 241) y de hasta 10 años (Dictamen N° 19). Esto demuestra que, más allá de los criterios de limitación temporal, las cláusulas de no competencia son analizadas dependiendo del caso en cuestión y que la Comisión ha avalado cláusulas con diversas extensiones temporales dependientes de las circunstancias concretas de la transacción y del mercado en cuestión. A luz de estos precedentes, consideramos que el plazo de 5 años no sólo es razonable sino porque también necesario para que el comprador asegure la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. En cuanto a su extensión material, la Comisión ha sostenido que "el contenido de las cláusulas inhibitorias de la competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyen la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida" (Dictamen N° 19). Siguiendo este parámetro esta Comisión sólo ha objetado aquellas

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



cláusulas que se extienden a áreas que exceden la materia de la operación (como por ejemplo, donde la vendedora se compromete a no participar en los negocios en los cuales participa la compradora que actualmente no son realizados por la vendedora o donde la prohibición de competir se extiende a otras actividades que, si bien relacionadas, no constituyen el objeto mismo de la operación). Es por ello que la cláusula de no competencia se extiende a todas las áreas que son materia de la Operación, es decir a todos los mercados de los productos involucrados, a saber: el mercado de carne bovina y sus subproductos, menudencias y productos elaborados con insumos cárnicos...".

145. Ante tal manifestación, debe decirse que en principio no se ve en la operación de marras ninguna particularidad que justifique la extensión del mencionado plazo. En efecto, al no haber transferencia de know how, tratándose el grupo comprador de un agente con una amplia extensión y conocimiento en el mercado cárnico argentino, ni ninguna otra justificación especial por las características del negocio emprendido y del mercado involucrado, el plazo de cinco (5) años establecido en la Cláusula 2.1.25 del Contrato de Compraventa de Acciones, tanto en su apartada "A" como en el apartado "B" de la misma, resulta excesivo.
146. Asimismo, con relación a la extensión geográfica de la cláusula de no competencia mencionada, que como se ha visto incluye a toda la República Argentina y el exterior, habiéndose definido el mercado geográfico como nacional resulta excesiva en cuanto al exterior se refiere, aunque al ser una jurisdicción extraña a la Autoridad de Competencia de la Ley N° 25.156 no cabe expedirse sobre la misma.
147. Es dable destacar que los antecedentes de este organismo que citan las partes de la operación, contienen criterios de apreciación de las cláusulas de no competencia que desde hace un tiempo han sido abandonados, siguiéndose en la actualidad los lineamientos establecidos en el tema en cuestión por la Comisión Europea de Competencia, resaltándose que el dictamen más reciente que las partes traen a colación es el N° 307 de fecha 13 de febrero de 2002, además de que en muchos de ellos las operaciones analizadas tenían particularidades que las hacían totalmente distintas a la aquí analizada.
148. En definitiva y en tales condiciones, la cláusula de restricción accesoria merece reparos en cuanto exceden los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
Dirección de Despacho

Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

149. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "Contrato de Compraventa de Acciones" de BEST BEEF S.A., tal como ha sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, debe ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma, en cuanto a la estipulación de no competencia y de no ofrecer empleo, de conformidad con lo indicado en el presente título.

VI. NOTIFICACIÓN TARDÍA

150. De las manifestaciones efectuadas por las partes de la presente operación de concentración, la notificación efectuada fue realizada fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, hecho que amerita la aplicación de la multa que estipula el artículo 46, inciso d), de aplicación en virtud de lo establecido por el artículo 9° de la misma Ley.

151. El artículo 8° establece: "Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d)".

152. Por su parte, el Decreto N° 89/2001, Reglamentario de la Ley N° 25.156 dispone: "El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr: (...) 3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES CORIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

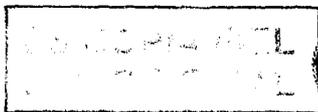
tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición". Es de destacar que el plazo establecido en la norma transcrita debe computarse por días corridos, ya que si el legislador hubiera querido que el plazo se compute sólo por días hábiles hubiera estipulado el mismo en siete días.

- 153. En el presente caso, y conforme a las constancias aportadas por las partes y a sus manifestaciones, la operación quedó perfeccionada el día 19 de diciembre de 2007, día en que se perfeccionó el contrato de compraventa de acciones celebrado el 31 de octubre de 2007, por lo que el plazo previsto en las normas referidas precedentemente venció el día 26 de diciembre de 2007.
- 154. Como se ha señalado en el Apartado III del presente dictamen, las partes presentaron el Formulario F1 el día 28 de diciembre de 2007. Debido a ello, las partes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 25.156 dos (2) días después de vencido el plazo dispuesto en el artículo 8.
- 155. Teniendo en cuenta que el mencionado artículo 8° dispone que en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el artículo 46 inciso d), el que por su parte establece que dicha multa puede ser fijada hasta el monto de \$ 1.000.000 diarios, en el presente caso corresponde que esta Comisión Nacional aconseje al Sr. Secretario la imposición de una multa por notificación tardía.
- 156. A tal efecto, teniendo en cuenta el volumen de negocios consolidado del grupo adquirente y de la empresa objeto de la operación asciende, al 31 de diciembre de 2006, a la suma de \$3.052.625.865,07 (pesos tres mil cincuenta y dos millones seiscientos veinticinco mil ochocientos sesenta y cinco con 07/100), que el retraso en notificar la operación es de tan sólo dos días, y en virtud que la concentración notificada no presenta riesgos significativos para la competencia, esta Comisión Nacional considera que la multa diaria debe imponerse por un valor de \$10.000 (pesos diez mil).
- 157. Debido a ello, esta Comisión Nacional entiende que debe aplicarse una multa de \$20.000 (pesos veinte mil) a ARGENTINE, \$20.000 (pesos veinte mil) al Sr. Santiago Martín Pérez, y \$20.000 (pesos veinte mil) a la empresa NEWTAB, de forma individual.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

[Handwritten Signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIRELLI
Dirección de Despacho



VII. CONCLUSIÓN

158. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al existir en la versión más reciente del documento en el cual se instrumentó la operación notificada una cláusula que puede disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

159. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS en la operación de concentración económica, consistente en una operación mediante la cual la empresa ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A. adquirió del Sr. Santiago Martín Pérez y de la empresa NEWTABÍ S.A., el 100% del capital social y votos de la empresa BEST BEEF S.A., a:

- i) subordinar la autorización, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación en el "Contrato de Compraventa de Acciones", celebrado con fecha 31 de octubre de 2007, de la Cláusula 2.1.25. "No Competencia", obrante a fs. 58, debiendo estipularse que el plazo de no competencia no debe exceder de los dos años, contados a partir de la fecha de firma de dicho documento;
- ii) Imponer a ARGENTINE BREEDERS & PACKERS S.A., la multa de \$20.000 (pesos veinte mil) de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica estudiada en el presente Expediente. A tal efecto se recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS establecer el plazo de 10 días hábiles para que se haga efectiva la sanción, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina;

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE ESTADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

- iii) Imponer al Sr. Santiago Martín Pérez la multa de \$20.000 (pesos veinte mil) de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica estudiada en el presente Expediente. A tal efecto se recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS establecer el plazo de 10 días hábiles para que se haga efectiva la sanción, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina;
- iv) Imponer a la empresa NEWTABI S.A. la multa de \$20.000 (pesos veinte mil) de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 46, inciso d) de la Ley N° 25.156, en virtud de la notificación tardía de la operación de concentración económica estudiada en el presente Expediente. A tal efecto se recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS establecer el plazo de 10 días hábiles para que se haga efectiva la sanción, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]
DR. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA